

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-579/2018

ACTORES: ISRAEL ENEDINO
NARCISO CAMACHO Y AZUCENA
GATICA GARZÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que desecha la demanda presentada en contra de la resolución recaída en el expediente SCM-JDC-725/2018 dictada por la Sala Regional Ciudad de México, por no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del presente recurso, atendiendo los siguientes hechos y consideraciones:

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
Caso Concreto.....	7

RESUELVE:..... 11

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Inicio del proceso electivo.** El diecinueve de enero¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero² declaró formalmente el inicio del proceso electoral por usos y costumbres para la elección e integración del órgano del gobierno del municipio Ayutla de los Libres, Guerrero.
3. **B) Asamblea comunitaria.** El doce de enero, Israel Enedino Narciso Camacho ostentándose como delegado de la Colonia San José, informó que la asamblea comunitaria para elegir representantes, se realizaría el veinticinco de febrero a las diez de la mañana, por método de votación a mano alzada.
4. Posteriormente, por escrito de veinte de febrero, informó la modificación de la fecha y el método de votación, para quedar a las dieciocho horas, mediante votación por urnas.
5. Asimismo, el doce de febrero, Andrés Salado Suárez, ostentándose como delegado de la Colonia San José, informó al Instituto local que la asamblea comunitaria, se realizaría el once de marzo, por el método de votación a mano alzada.
6. **C) Validez de la asamblea comunitaria.** El catorce de marzo, el Instituto local mediante acuerdo 055/SE/14-03-2018 declaró celebrada la asamblea comunitaria para la elección de las y los representantes para el órgano municipal de ciento un

¹ Se entenderá como actos celebrados en la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo Instituto local.

comunidades, delegacionales y colonias, del referido municipio, entre el que se encuentra la Colonia San José.

7. **D) Juicio ciudadano (SCM-JDC-725/2018).** El trece de junio, Isabel Filomeno Díaz y otras personas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de reconocimiento como representantes de la Colonia San José.
8. **E) Acto impugnado.** El nueve de julio la Sala Ciudad de México, resolvió dicho juicio ciudadano en el sentido de declarar válida la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada el once de marzo, para la elección de las personas representantes en la colonia San José y en consecuencia, ordenó al Instituto local reconocer la validez de tales nombramientos.
9. **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El doce de julio, Israel Enedino Narciso Camacho y otra persona promovieron el presente recurso de reconsideración, en su carácter de delegado de la Colonia San José.
10. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El doce de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-579/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
11. **CUARTO.** Trámite. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

³ En adelante "Ley de Medios".

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.
14. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
15. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de

⁴ En lo sucesivo, Constitución Federal.

las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

16. **A.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
17. **B.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
18. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

SUP-REC-579/2018

inconstitucionalidad⁹.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹².

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

19. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

constitucionalidad y convencionalidad de normas.

20. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

Caso Concreto

21. El accionante controvierte la resolución de la Sala Ciudad de México en la que declaró válida la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada el once de marzo, para la elección de las personas representantes en la Colonia San José y en consecuencia, ordenó al Instituto local reconocer la validez de tales nombramientos.
22. En la referida resolución la Sala Ciudad de México analizó cuál de las dos Asambleas comunitarias llevadas a cabo para elegir a las y los representantes de la Colonia San José es la que tenía validez, de conformidad con los siguientes tópicos:
23. **A) Padrón de ciudadanos y ciudadanas.** El padrón de ciento cincuenta y seis personas, aportado por Andrés Salado Suárez, cumplió con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos¹⁴ mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de

¹⁴ **Artículo 8.** La lista de votantes o el padrón correspondiente a la ciudadanía con derecho a votar será elaborado por la autoridad de cada comunidad, delegación y colonia del municipio, mismo que deberá entregar a solicitud del Instituto Electoral, a más tardar el 15 de diciembre de 2017, acompañada del acta de asamblea con la que se valide, así como copia simple de las credenciales de elector o cualquier otro documento que utilicen como medio de identificación.

La elaboración de la lista o padrón de votantes deberá estar integrada conforme a sus normas y especificaciones culturales, tomando en cuenta que tendrán derecho a votar sólo y exclusivamente los ciudadanos originarios del municipio o aquellos que comprueben su residencia o vecindad no menor a cinco años, de conformidad con el artículo 37 de los presentes lineamientos.

La lista de votantes o el padrón servirá como referente estadístico para la determinación del quórum en las asambleas comunitarias.

SUP-REC-579/2018

Ayutla de los Libres, Guerrero para el proceso electivo dos mil dieciocho¹⁵, toda vez que fue entregado dentro de la fecha indicada en éstos -quince de diciembre de dos mil diecisiete-, firma y sello de recibido por el Instituto local.

24. Mientras, que el aportado por Israel Enedino Narciso Camacho no contiene la firma y sello de recibido por el Instituto local, por lo que no se tuvo certeza que su presentación hubiese sido dentro de las fechas marcadas por los Lineamientos.
25. **B) Informe respecto a la fecha de celebración de la asamblea.** La Sala responsable determinó que si bien sendos informes presentados por Andrés Salado Suárez e Israel Enedino Narciso Camacho cumplieron con la fecha de presentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos¹⁶, en el primer caso, acompañaron el soporte documental que avala que fue en el seno de la comunidad en donde se decidió la adopción de los criterios para la programación y celebración de la asamblea, circunstancia que legitima en mayor medida que los contenidos de lo informado a la autoridad electoral; además, evidencia el interés y participación de sus pobladores en la toma de decisiones que impactan en su comunidad.
26. **C) Asamblea comunitaria.** La Sala Ciudad de México

¹⁵ En adelante Lineamientos, mismos que pueden ser consultados en la página institucional http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/11ORD/ACUERDO%20098_opt.pdf y http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/11ORD/ANEXO%20ACUERDO%20098_opt.pdf.

¹⁶ **Artículo 25.** Dentro de los tres días siguientes a la emisión de la convocatoria, la presidencia del Instituto Electoral solicitará a las autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio, informen a más tardar el día 12 de febrero de 2018, la fecha en que celebrarán sus asambleas comunitarias para elegir a sus representantes, las cuales deberán llevarse a cabo a partir del 19 de febrero y hasta el 14 de junio de 2018.

Asimismo, deberán informar al Instituto electoral, el método bajo el cual se desarrollará, a fin de que éste prevea, en los casos que así se requiera, la utilización de papeletas de acuerdo a la lista de votantes o padrón remitido con anterioridad al Instituto Electoral.

El método de votación deberá corresponderse con la práctica consuetudinaria propia de cada comunidad, delegación o colonia aplicado regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias o delegacionales o en forma diversa cuando así lo determinen.

determinó que la asamblea válida es la realizada el once de marzo, en la que se eligió entre otros a Andrés Salado Suárez, con la participación de doscientas diecinueve personas, en virtud que fue convocada con la anticipación señalada en el artículo 33 de los Lineamientos¹⁷

27. Mientras que la que tuvo verificativo el veinticinco de febrero, en la que se eligió a mano alzada, sin justificar la modificación del método, el grupo encabezado por Israel Enedino Narciso Camacho, fue realizada en segunda convocatoria al no reunirse el quorum necesario, pues se registró la asistencia de ciento dos personas, de las cuales únicamente cuatro se encontraban en el padrón correspondiente, por lo que dicha elección no refleja la voluntad mayoritaria de la comunidad.
28. Además, que la Asamblea fue convocada fuera del plazo, pues solamente transcurrieron trece días de la presunta publicación a la fecha de celebración de la misma.
29. Por tales consideraciones, la Sala Regional concluyó que quedó plenamente demostrado que **Andrés Salado Suárez** realizó las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos emitidos al efecto, y por ende, que cumplió plenamente con los requisitos previos de validez para la celebración de las Asambleas Comunitarias, en consecuencia dicha Asamblea tiene plena validez.
30. Como se advierte de la síntesis anterior, la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo

¹⁷ **Artículo 33.** Las asambleas comunitarias se desarrollarán en las comisarías o en aquellos lugares determinados por la autoridad de cada una de las comunidades, delegaciones y colonias, para tal efecto se emitirá la convocatoria por parte de la autoridad de cada localidad, misma que será publicada con quince días de anticipación a la celebración de la asamblea correspondiente, difundida por los medios acostumbrados y los que así determine el Instituto Electoral.

SUP-REC-579/2018

alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

31. Ahora bien, en el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, los actores aducen la violación al debido proceso, a sus derechos político-electorales como ciudadanos indígenas, pues sostienen que, en principio la Sala responsable debió suplir las deficiencias del escrito de contestación, y por ende no debió despojar de los derechos de los actores al removerlos de su encargo, sin respetar el derecho de audiencia ni ninguno de los supuestos del debido proceso, además que sin contemplar la normatividad interna la Sala validó una elección que no tuvo verificativo con las formalidades de ley.
32. De lo antes expuesto, se advierte claramente que la parte actora únicamente hizo valer cuestiones de legalidad, más no plantea que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, y menos, en que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.
33. En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, en los recursos de reconsideración SUP-REC-553/2018, SUP-REC-203/2018, SUP-REC-183/2018, SUP-REC-160/2018, SUP-REC-118/2018, SUP-REC-23/2018, y SUP-REC-9/2018, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-REC-579/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**